



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

Traslados 77
ORIGINAL
INNOVA

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO: 1100133420462019-00289-00
DEMANDANTE: HECTOR DARIO HERRERA CALDERON
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.

JUAN PABLO NOVA VARGAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.803 de Sogamoso, domiciliado y residente en Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.112 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., presento ante su despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del término legal, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES del demandante, pues como entraré a demostrar la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB, no ha dejado de reconocer y pagar el trabajo suplementario y demás prestaciones laborales que en derecho le corresponden al demandante Héctor Darío Herrera Calderón por el tiempo laborado.

EN CUANTO A LOS HECHOS PARTICULARES

1. Es cierto.
2. Me atengo a lo probado en el proceso.
3. Me atengo a lo probado en el proceso.
4. Me atengo a lo probado en el proceso.
5. Es cierto.
6. Parcialmente cierto, por cuanto el Decreto 338 de 1951 en concordancia con la Resolución 656 del 2009, son las normas aplicables al no ser incompatibles con la Constitución de 1991, gozando de plena vigencia y legalidad, teniendo que con posterioridad no se ha expedido norma de la misma naturaleza o especialidad que la haya modificado o derogado.

RECEPCION DE LA DEMANDA
 JUN 11 2019 30 PM 4 05
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.
 236000

Calle 20 No. 68 A 06
382 25 00 Fax, extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

7. Me atengo a lo probado en el proceso.
8. No es un hecho, el demandante no establece circunstancia de modo, tiempo y lugar relevantes en el asunto que nos ocupa.
9. No es un hecho, el demandante no establece circunstancia de modo, tiempo y lugar relevantes en el asunto que nos ocupa.
10. No es un hecho, el demandante no establece circunstancia de modo, tiempo y lugar relevantes en el asunto que nos ocupa.
11. No es un hecho, el demandante no establece circunstancia de modo, tiempo y lugar relevantes en el asunto que nos ocupa.
12. No es un hecho, el demandante no establece circunstancia de modo, tiempo y lugar relevantes en el asunto que nos ocupa.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito formular respetuosamente ante su despacho las siguientes excepciones de mérito:

1. JORNADA LABORAL ESPECIAL DE LOS BOMBEROS DE LA UAECOBB ES DE 66 HORAS A LA SEMANA.

La prosperidad o no de las pretensiones de la demanda en esencia dependen de establecer si la jornada laboral máxima del demandante como bombero de la UAECOBB es de 44 horas semanales o de 66 horas semanales, razón por la cual solicito se tenga como fundamentos de esta excepción que:

El Decreto 388 de 1951, regula la función bomberil y establece que el servicio se prestará en turnos de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso, la jornada máxima de trabajo de los bomberos al servicio de la UAECOBB corresponde a 66 horas semanales, de conformidad con lo establecido por la **Resolución 656 del 29 de diciembre de 2009**, expedida con plenas facultades legales por el Director de la UAECOBB, en el que se determina claramente la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar una jornada especial, acto administrativo que goza de presunción de legalidad, y que no ha sido acusado de ilegal ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo tanto es de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios administrativos como de los jueces.

Calle 20 No. 68 A 06
382 25 00 Fax, extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

20

Resolución que tiene plena validez dentro del ordenamiento jurídico por cuanto desarrolla la atribución legal conferida por el artículo 33 del Decreto ley 1042 de 1978.

La jornada laboral máxima de los bomberos es de 66 horas en razón a que sus **funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia**, teniendo en cuenta que su labor se halla entrecortada por largos períodos de inactividad durante los cuales los bomberos no realizan ninguna actividad material ni tienen que prestar una atención sostenida, permaneciendo únicamente en su puesto para responder a llamadas eventuales, características propias de la naturaleza de un servicio de emergencia como el que presta la UAECOB. B.

2. EXCEPCIÓN DE PAGO

La UAECOB. B, ha pagado en debida forma los valores de trabajo suplementario que excede de las 264 horas al mes, por práctica administrativa 240 horas mensuales, razón por la cual no se le adeuda suma alguna por dicho concepto.

De otro lado, no se deben reconocer descansos compensatorios por trabajar en exceso las 50 horas extras permitidas por el decreto ley 1042 de 1978 que corresponden a 1 día por cada 8 horas de trabajo, por cuanto la entidad ya reconoció y pago dicho descanso debido al sistema de turnos, como quiera que trabajó 15 días y descanso otros 15 días.

Así mismo respecto de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, se ha definido y reafirmado¹ por la jurisprudencia de la sección Segunda del Consejo de Estado²:

«[...] La anterior situación, torna improcedente el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, pues en criterio de la Sala, los mismos fueron disfrutados por el actor dada la jornada especial que desempeñó al laborar 24 horas diarias y descansar 24; proceder al

¹ Postura que fue reafirmada recientemente por el Consejo de Estado en Sentencia del 1 de febrero de 2018. Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicado: 250002325000201200004 01 (4150-2015). Actor: Isidro Herrera Castro. Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Gobierno-, Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Oficial de Bomberos

² Sentencia de 2 de abril de 2009. Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación: 66001-23-31-000-2003-00039-01(9258-05). Actor: José Dadner Rangel Hoyos y Otros. Demandado: Municipio de Pereira



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

reconocimiento de los compensatorios solicitados implicaría otorgar unos descansos adicionales que exceden los autorizados por la ley".

3. PRESCRIPCIÓN TRIENAL SOBRE LOS DERECHOS CAUSADOS CON ANTERIORIDAD A LA RECLAMACIÓN.

Finalmente, sin que estemos aceptando las pretensiones del demandante solicito a su señoría declare que operó la prescripción trienal sobre los derechos causados 3 años antes de la reclamación respectiva en aplicación del Decreto 1848 de 1969.

4. EXCEPCION GENÉRICA

Ruego al Despacho que se decrete como tal aquellas que favorezcan a la entidad que represento y que se presenten a lo largo del debate probatorio.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

El Decreto 388 de 1951, establece que el personal operativo de bomberos tiene un horario de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, por su parte el Decreto 911 de 1974, determina que el personal de bomberos no está sujeto a la jornada laboral de los demás empleados distritales.

Por otra parte, el demandante pretende el reconocimiento de una jornada laboral de 44 horas semanales, acogiéndose selectivamente al Decreto 1042 de 1978, desconociendo la existencia de la normatividad especial reguladora³ de la actividad bomberil del personal de la UAECOB, normas que no son incompatible con la Constitución Nacional de 1991 y con los acuerdos Internacionales suscritos por Colombia que en materia laboral aplican⁴, teniendo en consideración:

- a. El Decreto 388 de 1951 establece el reglamento FUNCIONAL del cuerpo de bomberos, no establece en ningunos de sus artículos la remuneración de su personal ni la jornada laboral máxima, solo menciona que el tiempo del servicio se prestara por turnos de 24 horas, lo que indica que dicha norma establece el **sistema de turnos**.
- b. Al no establecer la remuneración del personal, ni la jornada laboral máxima, no es razonable en aplicación de la hermenéutica jurídica afirmar como erróneamente lo hace el demandante y algunos fallos

³ Decreto 388 de 1951, Decreto 911 de 1974, Decreto 1042 de 1978 y la Resolución 656 del 29 de diciembre de 2009

⁴ Convenio 1 de 1919 de la OIT, ratificado por Colombia 20 de junio de 1933. ART 4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

jurisprudenciales, que el decreto 388 de 1951 fue derogado tácitamente por el Decreto 1042 de 1978, por cuanto este último no reglamenta la FUNCION bomberil, sino que establece: en su artículo 1° **del campo de aplicación**. "El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante".

- c. Por reglas de hermenéutica jurídica, no es posible, que una norma que regula la FUNCION bomberil, -sea derogada tácitamente -como erróneamente se ha afirmado-, por otra norma que regula o tiene una especialidad diferente. NO EXISTE CONFLICTO NORMATIVO entre el decreto 388 de 1951 y el Decreto 1042 de 1978 por cuanto NO regulan simultáneamente el mismo supuesto de hecho.

Si bien es cierto, que el Decreto 388 de 1951, regula la función bomberil y establece que el servicio se prestará en turnos de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso, la jornada máxima de trabajo de los bomberos al servicio de la UAECOBBO corresponde a 66 horas semanales, de conformidad con lo establecido por la **Resolución 656 del 29 de diciembre de 2009**, expedida con plenas facultades legales por el Director de la UAECOBBO, en el que se determina claramente la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar una jornada especial, acto administrativo que goza de presunción de legalidad, y que no ha sido acusado de ilegal ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo tanto es de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios administrativos como de los jueces.

Resolución que tiene plena validez dentro del ordenamiento jurídico por cuanto desarrolla la atribución legal conferida por el artículo 33 del Decreto ley 1042 de 1978 que establece textualmente:

*"De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. **A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.***

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con

Calle 20 No. 68 A 06
382 25 00 Fax, extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras."

Una adecuada interpretación del citado artículo permite concluir que:

1. Por regla general la jornada de trabajo máxima es de 44 horas semanales.
2. La excepción a dicha regla consiste en que la jornada de trabajo como máximo es de 66 horas semanales para aquellos empleos que impliquen:
 - a. **Actividades discontinuas:** aquellas que por su naturaleza necesitan ser atendidas sin solución de continuidad, es decir, aquellas actividades que por su naturaleza no pueden ser suspendidas.
 - b. **Actividades intermitentes:** se entiende como tal, el trabajo o la prestación de servicio que no se realiza de manera constante, aunque sea necesaria la presencia del trabajador en el lugar de trabajo.
 - c. **Actividades de simple vigilancia:** labor proteger, custodiar bienes o personas.

Teniendo en cuenta que la legislación nacional no define dichos conceptos, la doctrina define las actividades discontinuas e intermitentes como aquellas labores que por su complejidad o rol en la sociedad no se acoplan adecuadamente a una jornada de trabajo ordinaria, y a su vez no se pueden implementar pautas para suspender la actividad, ya que se debe garantizar la continuidad del servicio, las 24 horas del día, los 7 días de la semana, características propias del servicio bomberil.

Por la naturaleza propia de las actividades especiales que realizan los bomberos, podemos afirmar que es una actividad discontinua e intermitente, teniendo en cuenta que su labor se halla entrecortada por largos períodos de inactividad, durante los cuales los bomberos no realizan ninguna actividad material ni tienen que prestar una atención sostenida, permaneciendo únicamente en su puesto para responder a llamadas eventuales.

Lo anterior, tomando en cuenta que ahí encontraríamos los factores principales que ha señalado la O.I.T. en relación con esa intermitencia, a saber, el factor atención, que es continuo; y el factor actividad, que no es continuo, dando la combinación de estos dos factores al trabajo su carácter intermitente. Ello atendiendo a que la naturaleza de un servicio de emergencia como el que presta la UAECOBBO si bien requiere que sus bomberos se mantengan atentos

Calle 20 No. 68 A 06
382 25 00 Fax, extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

90

durante todo el período de su jornada, su actividad no es continua, sino intermitente, dependiendo de las eventuales llamadas de emergencia que se reciban y las acciones que hayan de tomarse al respecto en coordinación con otras autoridades.

Incluso esa discontinuidad se pone de manifiesto en la ausencia de certeza acerca de cuál será la demanda de servicios, toda vez que ello dependerá de la cantidad de emergencias que se presenten en el día, existiendo, como es obvio, algunos días con mucha más demanda de actividad que otros.

Dicho lo anterior, ruego a su señoría una interpretación de hermenéutica jurídica apropiada del artículo 33 del decreto ley 1042 de 1978 que permite establecer una jornada especial de trabajo con un máximo de 66 horas y de la Resolución 656 del 29 de 2009 expedida por la UAECOBB que establece como jornada máxima 66 horas semanales.

Si bien es cierto que, la Resolución 656 de 2009 ni el Decreto 388 de 1951 regulan la remuneración de los bomberos, por integración jurídica y principio de favorabilidad, es lógico y razonable jurídicamente indicar que dicho vacío normativo en las normas especiales señaladas puede y debe ser llenado con las disposiciones del Decreto 1042 de 1978 en concordancia con las disposiciones del Decreto 1421 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 555 de 2011 que deroga expresamente el Decreto 541 de 2006 y el Decreto 221 de 2007.

El término integración, según el Diccionario de la Lengua Española, proviene del verbo 'integrar', que significa componer un todo con sus partes integrantes. Integración como tal es la acción y efecto de integrar, juntar personas o cosas distintas para que se muevan y obren como una unidad.

Para FERRARI YAUNNER⁵ "Integrar significa analizar el Derecho como un todo, verlo en su totalidad para buscar una solución ante la ausencia o insuficiencia de regulación para un supuesto específico" lo cual significa que, si una norma especial no regula todas las consecuencias de un supuesto de hecho, se debe acudir aquella norma que regule esa carencia, integrando así el ordenamiento jurídico.

La Ley 1575 del 21 de agosto de 2012, por medio de la cual se establece la ley general de Bomberos de Colombia, regula temas técnicos, crea la Dirección Nacional de Bomberos y la Resolución 661 de 2014 se aprobó la expedición del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de

⁵ Majela FERRARI YAUNNER, Los principios de legalidad y seguridad jurídica. ob. cit., p. 75



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

Colombia; pero en NINGUN aparte se regula la jornada laboral máxima ni la remuneración de los bomberos, por cuanto es una facultad de los entes territoriales de conformidad con nuestra arquitectura constitucional.

Para resolver este asunto en derecho y con una adecuada aplicación e interpretación del artículo 33 del decreto ley 1042 de 1978 debe tenerse como jornada máxima mensual para los bomberos 264 horas, sin embargo, la practica administrativa de la Entidad liquida las prestaciones laborales con una base de 240 horas.

Conforme a las anteriores consideraciones es claro que la entidad ha pagado los valores de trabajo suplementario que excede de las 264 horas al mes, por practica administrativa 240 horas mensuales, razón por la cual no se ha desprotegido patrimonialmente al trabajador ni se le ha vulnerado derecho alguno.

De otro lado no se deben reconocer descansos compensatorios por trabajar en exceso las 50 horas extras permitidas por el decreto ley 1042 de 1978 que corresponden a 1 día por cada 8 horas de trabajo, por cuanto la entidad ya reconoció y pago dicho descanso debido al sistema de turnos, como quiera que trabajó 15 días y descanso otros 15 días.

Al respecto el Consejo de Estado en la sentencia del 24 de agosto de 2018, resaltó:

*"De lo anterior se tiene que si el actor trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el actor laboró 170 horas adicionales a la jornada ordinaria, es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras al mes de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Dicha norma establece que no se pagarán más de 50 horas extras al mes y que las horas extras laboradas que excedan el tope señalado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo. Bajo tal entendimiento, como en el presente asunto el actor laboró 170 horas extras, de las que sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras y las que superen dicho tope se pagarán con tiempo compensatorio, se deduce que el actor tenía derecho a que le fueran compensadas 120 horas extras al mes, a razón de un (1) día de descanso por cada 8 horas extras de trabajo, es decir, 15 días de descanso. **Ahora bien, como se demostró que el actor, en atención a los turnos desarrollados, disfrutaba de 15 días de descanso al mes, concluye la Sala que el tiempo extra que superó el tope legalmente permitido, fue debidamente***

Calle 20 No. 68 A 06
382 25 00 Fax, extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

compensado al actor por la entidad demandada, con los 15 días de descanso que disfrutaba mensualmente. Así las cosas, el actor tiene derecho al reconocimiento de cincuenta (50) horas extras diurnas laboradas en el mes, tal y como se desprende de los turnos registrados en las planillas, a partir del 1 de diciembre de 2008". (negrillas y subrayados propios)

Así mismo respecto de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos se ha definido y reafirmada⁶ por la jurisprudencia de la sección Segunda del Consejo de Estado al señalar⁷:

«[...] La anterior situación, torna improcedente el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, pues en criterio de la Sala, los mismos fueron disfrutados por el actor dada la jornada especial que desempeñó al laborar 24 horas diarias y descansar 24; proceder al reconocimiento de los compensatorios solicitados implicaría otorgar unos descansos adicionales que exceden los autorizados por la ley»

Respecto del reconocimiento y pago del descanso compensatorio el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", demandante, WILMAR BERNARDO CRISTANCHO MORALES, demandado, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, radicado 25000-23-25-000-2012-00497-01 del 19 de febrero de 2015, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSETH IBARRA VÉLEZ, señaló:

"Ciertamente al tenor del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual o permanentemente los domingos y festivos tienen derecho, además de la remuneración allí prevista, al disfrute de un día compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria por haber laborado el mes completo. En el presente caso quedó demostrado que la actora laboró en forma habitual y permanente en domingos y festivos en razón a la jornada que debía atender según el Decreto Distrital No. 388 de 1951. En la sentencia impugnada, el Tribunal negó el

⁶ Postura que fue reafirmada recientemente por el Consejo de Estado en Sentencia del 1 de febrero de 2018. Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicado: 250002325000201200004 01 (4150-2015). Actor: Isidro Herrera Castro. Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Gobierno-, Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos

⁷ Sentencia de 2 de abril de 2009. Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación: 66001-23-31-000-2003-00039-01(9258-05). Actor: José Dadner Rangel Hoyos y Otros. Demandado: Municipio de Pereira



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

reconocimiento del descanso compensatorio por trabajo en dominicales y festivos.

La Sala confirmará la anterior decisión justamente porque en consideración a la jornada desarrollada por la actora, por cada turno de 24 horas laboradas gozaba de un descanso de 24 horas lo cual equivale a un día de descanso compensatorio, con lo cual se satisface el contenido del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, <que consagra el derecho a disfrutar un día de descanso compensatorio (cuya duración mínima debe ser de 24 horas) por trabajo habitual en domingos y festivos, es decir, en cuanto al descanso compensatorio, concluye la Sala que éste si fue consagrado en el sistema de turnos." (Subrayado y negrilla propios)

Que en aplicación de lo anterior y como quiera que el trabajo de 6:00 pm a 6:00 am se constituye en la jornada extraordinaria y de esta solo se reconocen 50 horas extra, la entidad no debe reajustar ni pagar suma adicional al demandante por recargos ni horas extras, ya que no se configura el pago de recargo nocturno y tampoco se debe reconocer trabajo por jornada extraordinaria por cuanto solo tiene derecho por disposición legal al reconocimiento de 50 horas diurnas, lo cual la entidad ya cancelo pero con un porcentaje de 35%.

La entidad ya pago de más un porcentaje de 35% en 120 horas en la jornada desarrollada de 6:00 pm a 6:00 am, valor que no debía pagársele por cuanto esta labor se genero en jornada extraordinaria, la cual según el Consejo de Estado no debe reconocerse por cuanto se disfrutó como descanso compensatorio.

Por criterios de sostenibilidad fiscal, en caso de que se ordene la reliquidación solicito la deducción de los pagos realizados por la UAECOB al demandante, frente a lo que en la presente demanda de haber lugar se le ordene reconocer y pagar a la entidad accionada. También que se descuenten los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le presentaron al demandante.

Si eventualmente se ordena la reliquidación de prestaciones sociales, se tenga en cuenta los artículos 17 y 33 del decreto 1045 de 1978 y el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, en los cuales de manera expresa indican cuales son los factores de salario para liquidar la prima de vacaciones, de navidad y de servicio, razón por la cual no pueden tenerse como factores salariales para la reliquidación de las mismas, los recargos, las horas extras ni la remuneración del trabajo en dominicales y festivos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

Las únicas prestaciones sociales que deben reliquidarse teniendo como factores salariales los recargos, las horas extras y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos son las cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, tal como lo ha afirmado el Consejo de Estado en su más reciente jurisprudencia al precisar:

"El reconocimiento del trabajo suplementario a que tiene derecho el actor con fundamento en las directrices señaladas en el Decreto 1042 de 1978, conlleva el reajuste o reliquidación de las cesantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, respecto a los periodos que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción.

En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, precisa la sala que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978."

PRUEBAS

1. Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

- a. Decreto Distrital 388 de 1951. Conforme al artículo 167 inciso 2 del CPACA, la norma se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.alcaldiabogota.gov.co específicamente en el link <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13290>
- b. Acuerdo 03 de 1999, modificado por el artículo 3 del Acuerdo 9 de 1999. Conforme al artículo 167 inciso 2 del CPACA, la norma se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.alcaldiabogota.gov.co específicamente en el link <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5908>
- c. Decreto ley 1421 de 1993 Conforme al artículo 167 inciso 2 del CPACA, la norma se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.alcaldiabogota.gov.co específicamente en el link <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1507>
- d. El Acuerdo Distrital 257 de 2006 Conforme al artículo 167 inciso 2 del CPACA, la norma se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.alcaldiabogota.gov.co específicamente en el link <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22307>

Calle 20 No. 68 A 06
382 25 00 Fax, extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

- e. El Decreto 555 de 2011 que deroga expresamente el Decreto 541 de 2006 y el Decreto 221 de 2007. Conforme al artículo 167 inciso 2 del CPACA, la norma se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.alcaldiabogota.gov.co específicamente en el link <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44973>
 - f. Decreto 1042 de 1978 Conforme al artículo 167 inciso 2 del CPACA, la norma se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.alcaldiabogota.gov.co específicamente en el link <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1467>
 - g. Copia de la Resolución No. 656 de 2009, expedida con plenas facultades legales por el Director de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
 - h. Copia de la Resolución No. 80 de 2019, expedida con plenas facultades legales por el Director de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
 - i. Copia de la Resolución No. 885 de 2019, expedida con plenas facultades legales por el Director de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
- En medio magnético -1 CD- con los antecedentes administrativos del demandante HECTOR DARIO HERRERA CALDERÓN.

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN

- a. Se oficie a la Subdirección de Gestión Humana de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. para que emita Certificación de los salarios y demás emolumentos pagados al demandante, en la que se establezca el número de horas laboradas al mes, recargos, horas extras etc, desde 3 años anteriores a la reclamación administrativa o desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del trabajador, indicando todos los factores de liquidación.

INTERROGATORIO DE PARTE

- a. HECTOR DARIO HERRERA CALDERÓN, mayor de edad, quien está domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C y labora en la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., el cual se puede notificar en la Calle 20 No. 68 A - 06 de la ciudad de Bogotá D.C. El interrogatorio del bombero demandante se requiere para que aquél explique en que consisten las funciones que ejerce como bombero y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan las mismas.



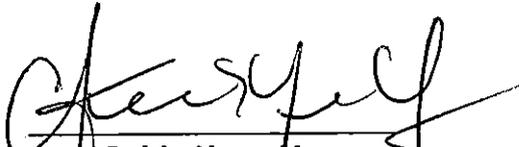
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

ANEXOS

1. Copia de la Resolución No. 656 de 2009, expedida con plenas facultades legales por el Director de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
2. Copia de la Resolución No. 80 de 2019, expedida con plenas facultades legales por el Director de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
3. Copia de la Resolución No. 885 de 2019, expedida con plenas facultades legales por el Director de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
4. Poder debidamente conferido por el Director de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
5. Medio magnético -1 CD- con los antecedentes administrativos del funcionario HECTOR DARIO HERRERA CALDERÓN.
6. Poder debidamente conferido por el Director de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada: U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., recibirá notificaciones en la Calle 20 No. 68 A - 06 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co


Juan Pablo Nova Vargas
C.C. 74.189.803 de Sogamoso
T.P. 141.112 C.S.J.

Calle 20 No. 68 A 06
382 25 00 Fax, extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.



110
BOGOTÁ, D. C. DIA 15 ENE 2016
SECRETARÍA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE DESPACHO

RESOLUCION N° 656

(29 de Diciembre de 2009)

"Por la cual se establece la jornada máxima especial laboral de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de bomberos de Bogotá - UAECOB"

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ "UAECOB".

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 1) del Artículo 2 del Decreto Distrital 221 del 2007 en armonía con el numeral 18 del Artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional en el artículo 22 al establecer lo relacionado con la Función Pública, determina que todo servidor público, para entrar a ejercer su respectivo empleo, debe prestar el juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben, así como la obligación de estar al servicio del Estado y de la comunidad en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento.

Que el literal I) del Artículo 2° del Decreto Distrital 221 de 2007, el cual a la letra dice:

"Artículo 2 DIRECCION. Son funciones de la Dirección de la Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá las siguientes:

- I. Decidir los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores del respectivo organismo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 101 del 2004 y demás normas vigentes aplicables..."

Que el Numeral 18 del Artículo 1 del Decreto 101 de 2004 expresa lo siguiente:

Artículo 1 Assignase a las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y unidades de Servicios Públicos decidir los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores del respectivo organismo, entre otros, los siguientes temas:

(....)

18. Establecer los horarios de trabajo."

administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones, consagra la facultad de señalar una jornada de trabajo máxima especial semanal de 66 horas para la prestación del servicio el desarrollo de ciertas actividades, siendo reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado que reconoce la atribución de reglamentar jornadas especiales mediante acto administrativo, dada la naturaleza misma de la actividad que se desarrolla, garantizando la continuidad en la prestación del servicio y los derechos del empleado que está sujeto a tal actividad.

Que para garantizar la continuidad en el servicio, actualmente los servidores públicos que pertenecen a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, cumplen su labor por el sistema de turnos, por lo cual se hace necesario reglamentar jornada máxima de trabajo que por la especialidad de su función se requiere.

Que en merito a lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer a partir del 01 de enero del 2010, que la jornada máxima especial laboral para los servidores públicos uniformados que pertenecen a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en sesenta y seis (66) horas semanales.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2009

MAURICIO ANTONIO TORO ACOSTA
Director

Proyecto: Iván Doméstico - Jefe Oficina Asesoría Jurídica

96



RESOLUCIÓN No. **80** DE 2019

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL HORARIO Y LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ – UAECOB Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

“EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ “UAECOB”

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por los numerales 4º, 5º y 11º del artículo 4º del Decreto Distrital 555 de 2011, en armonía con el numeral 18º del artículo 1º del Decreto Distrital 101 de 2004, y,

CONSIDERANDO:

Que el régimen que gobierna la administración de personal de los empleados públicos del orden territorial es el Decreto 1042 de 1978, pues si bien dicho precepto en principio, rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el artículo 2º de la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en él, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y las leyes 13 de 1984 y 61 de 1987. La extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 443 de 1998, en armonía con el artículo 3º de esta misma ley y posteriormente por la Ley 909 de 2004.

Que La Ley 1575 de 2012, establece en su Artículo 2º, que “La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado”.

Que la condición de servicio público esencial a cargo del Estado, -distinto de la actividad bomberil propiamente dicha -, exige la continuidad de la oferta institucional de vigilancia y reacción, por lo cual de tiempo atrás se viene atendiendo este servicio por el sistema de turnos, de suerte que se vigile permanentemente la eventual ocurrencia de incidentes bomberiles en que actúan los servidores operativos del ente.

Que por la naturaleza de la actividad de los bomberos conforme a su función, y las vicisitudes de las emergencias por incendios, explosiones o materiales peligrosos, y los lugares en que ocurren, los bomberos de Bogotá han venido desarrollando sus actividades en la entidad en jornadas de 24 horas de servicio continuo.

Que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 establece: “La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de sesenta y seis (66) horas. (...)”.

[Handwritten signatures and initials]

449

10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

Que debido a la litigiosidad de los últimos diez años promovida por el personal operativo en contra de la UAECOB en la que demandan reglamentar sus turnos de trabajo y los respectivos pagos conforme a la normatividad nacional, pretensiones que se han acogido por la jurisdicción contenciosa administrativa constituyéndose en precedente judicial, se hace necesario la expedición del presente acto administrado a fin de prevenir el daño antijurídico al que se puede ver expuesta la entidad.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. La jornada laboral para el personal uniformado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos se desarrolla bajo el sistema de turnos con una intensidad de ciento noventa (190) horas mensuales.

ARTÍCULO 2º. La jornada ordinaria laboral deberá cumplirse en horarios mixtos (diurnos y nocturnos), por el sistema de turnos.

ARTÍCULO 3º. El personal operativo prestará sus servicios en los siguientes turnos: Dos (2) turnos diurnos de las 8:00 horas a las 20:00 horas; Dos (2) turnos nocturnos de 20:00 horas a las 8:00 horas, seguido de cuarenta y ocho (48) horas de descanso distribuidos en tres (3) secciones.

ARTÍCULO 4º. La base sobre la cual se deben liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas que se causen de acuerdo a los artículos anteriores, deberá tener en cuenta lo establecido por artículo 33 del Decreto 1042 de 1978. Así mismo el porcentaje para liquidar recargos nocturnos ordinarios será el establecido en el artículo 34 del mencionado Decreto.

ARTÍCULO 5º. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el Subdirector Operativo, el Subdirector de Gestión Humana o el jefe inmediato, autorizaran el trabajo en horas extras, siempre y cuando el empleo pertenezca a los niveles establecidos para tal efecto en los decretos nacionales que fijan las escalas de asignaciones básicas de los empleos públicos del orden nacional.

ARTÍCULO 6º. Cuando se haya autorizado el trabajo en horas extras previo el cumplimiento de los requisitos, su reconocimiento será de la siguiente manera: **a. Hora extra diurna:** Esta será pagada con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de la hora de la asignación básica fijada para el respectivo empleo; **b. Hora extra Nocturna:** Esta será pagada con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor de la hora de la asignación básica fijada para el respectivo empleo; **c. Límite máximo para el pago de horas extras:** En ningún caso se podrá pagar más de cincuenta (50) horas extras mensuales.

ARTÍCULO 7º. El personal operativo de la UAECOB, que en razón de la naturaleza de su trabajo, deba laborar habitual y permanentemente en días dominicales y/o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado.

ARTÍCULO 8º. No podrá autorizarse la prestación del servicio por fuera de la jornada ordinaria laboral al personal operativo cuyas restricciones médicas no lo permitan con el fin de preservarles el Derecho a la Salud.

88



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

ARTÍCULO 9º. El presente acto administrativo rige a partir del primero (01) de febrero de 2019.

Dada en Bogotá D.C., a los **29 ENE 2019**

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO ANDRÉS MANOSALVA RINCÓN
Director

	Nombre	Cargo	Firma
Proyección Jurídica	Mónica Herrera Ceballos	Profesional Especializada	
Proyección Jurídica	Juan Pablo Nova Vargas	Abogado Externo UAECOB	
Revisión y Aprobación Jurídica	Gisela Catalina González Turizo	Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	
Revisión y Aprobación - Recursos Humanos y Nomina.	Juan Carlos Gómez Maquerejo	Subdirector de Gestión Humana	
Revisión y Aprobación - Técnica y Operativa.	Gerardo Alonso Martínez Riveros	Subdirector Operativo	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director de la UAECOB

11

98



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
COMANDO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

RESOLUCIÓN No. **885** DEL **12** SEP 2 DE 2019

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 3º. DE LA RESOLUCION 80 DE 2019"

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en los numerales 4º, 5º, y 11º del Artículo 4º. Decreto 555 de 2011, en armonía con el numeral 18 del artículo 1º. Del decreto Distrital 101 de 2004 y,

CONSIDERANDO

Que el 29 de enero de 2019, el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, expidió la Resolución 80 de 2019 **"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL HORARIO Y LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA-UAECOB Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Que la mencionada Resolución, da cumplimiento a los parámetros para el reconocimiento de horas extras, recargos nocturnos y compensatorios consagrados en el Decreto Ley 1042 de 1978, en concordancia, con el precedente judicial emitido por el Consejo de Estado - Sección Segunda.

Que el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, en su literal a), estableció determinados requisitos para el reconocimiento de horas extras y compensatorios, dentro de éstos, que los funcionarios a los cuales se les reconociera deberían tener un límite en la asignación básica mensual (que no excediera de 10 mil pesos), disposición que ha sido modificada anualmente por los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, que fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, los cuales desde hace varios años han sido reiterativos en establecer como limitante lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. Horas extras, dominicales y festivos. Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19." (Actualmente Decreto 1011 de 2019).

Que en el artículo 3º de la Resolución 80, se estableció lo siguiente: **"El personal operativo prestara sus servicios en los siguientes turnos: Dos (2) turnos diurnos de las 8:00 horas a las 20:00 horas; Dos (2) turnos nocturnos de 20:00 horas a las 8:00 horas, seguido de cuarenta y ocho (48) horas de descanso distribuidos en tres (3) secciones"**.

12



885

RESOLUCIÓN N.º DE 2019

Hoja N.º 2 de 3

Continuación de la resolución

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 3º. DE LA RESOLUCION 80 DE 2019"

Que dando aplicación a dichos turnos, al Decreto 1042 de 1978, al precedente judicial y los Decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, solo es posible el reconocimiento del trabajo suplementario a los funcionarios que permiten los mismos.

Que atendiendo a lo anterior, se hace necesario modificar los turnos de los Tenientes, Comandantes y Subcomandantes de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos, toda vez que siendo parte del personal operativo, no es procedente para éstos el reconocimiento de horas extras al pertenecer a los grados 21, 16 y 22, respectivamente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Modificar el Artículo Tercero (3º) de la Resolución 80 de 2019 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL HORARIO Y LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO DEL PERSONAL OPERATIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ-UAECOB Y SE DICIAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedara:

ARTICULO 3º. El personal operativo prestara sus servicios de la siguiente manera:

A- Los grados 15-Bombero, 17-Cabo y 18 -Sargento, prestaran su servicio en (dos) turnos diurnos desde las 8:00 horas hasta las 20:00 horas; Dos (2) turnos nocturnos desde las 20:00 horas hasta las 8:00 horas, seguidas de cuarenta y ocho (48) horas de descanso, distribuidos en tres (3) secciones.

B- El grado 16- Comandante, tendrá una jornada laboral de lunes a jueves de 7:00 am a 4:30 pm y viernes de 7:00 am a 4:00 pm, así como disponibilidad cuando el servicio lo requiera.

C- Los grados 21- Teniente y 22- Subcomandante, prestaran su servicio en tres (3) turnos operativos, que se aplicaran de la siguiente forma:

1. Los turnos serán de doce (12) horas
2. La jornada mensual no superará las 190 horas.
3. Se establecen tres (3) turnos de trabajo (Primer Turno Oficiales "TOF 1"), (Segundo Turno Oficiales "TOF 2") y (Tercer Turno Oficiales "TOF 3") con los siguientes ciclos de relevo (TOF 1 entrega al TOF 2) - (TOF 3 entrega al TOF 1) - (TOF 2 entrega al TOF 3) y así sucesivamente.
4. Los Subcomandantes y Tenientes, debe rotar entre los tres turnos operativos para el personal que trata el literal a). del artículo 3º de la presente resolución.

84



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oicial de Bomberos

885

RESOLUCIÓN N.º DE 2019

Hoja N.º 3 de 3

Continuación de la resolución
"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 3º. DE LA RESOLUCION 80 DE 2019"

5. Los días jueves, viernes, sábado, domingo y lunes, "bloque de mayor incidencia semanal", se programara los turnos para el personal del presente literal C.

6. Los días martes y miércoles o "bloques de baja incidencia semanal" se programaran únicamente para completar la jornada laboral de 190 horas, dando prioridad a turnos nocturnos por ausencia de los comandantes".

ARTÍCULO 2º: Los demás artículos de la Resolución 80 de 2019, quedan incoólumes.

ARTÍCULO 3º: La presente resolución rige a partir de su expedición.

12 SEP 2019

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANDRÉS MANDALVA RINCÓN
DIRECTOR UAECOB

Funcionario o Asesor	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por	Mónica Yadira Herrera Ceballos	Profesional Especializada OAI	[Firma]
Revisado y aprobado jurídicamente	Gloriana Catalina González Tizabi	Jefe Oficina Asesora Jurídica	[Firma]
Revisado Componente Talento Humano	Juan Carlos Gómez Rodríguez	Subdirector de Gestión Humana	[Firma]
Revisado técnica y operativamente	Gerardo Alonso Martínez	Subdirector Operativo	[Firma]

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos

13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos



INNOVA CONSULTORIA
Y DERECHO S.A.S

20

Hora: 9:55 Firma: Felipe Sabogal
**RECIBIDO PARA ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION**



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS BOGOTÁ
Al contestar cite Radicado 2020E000600 Id: 31006
Folios: 1 Anexos: 1 Fecha: 24-enero-2020 17:30:27
Origen: SUBDIRECCION DE GESTION HUMANA
Destino: INNOVA CONSULTORIA Y DERECHO S.A.S

Bogotá, D.C;

Señor (a)
INNOVA CONSULTORIA Y DERECHO S.A.S.
Dirección: Calle 116 No. 23-06 Of. 310
Teléfono: 7568257
Ciudad

ASUNTO: Respuesta a Solicitud Mediante Correo Electrónico
Antecedentes Administrativos

Cordial saludo,
En atención al correo electrónico de fecha 22 de enero de 2020, a continuación adjunto:

1. Un CD - Disco Compacto que contiene los siguientes antecedentes administrativos de los señores:

- JHON ALEXANDER QUIROGA C.C. 80.157.708
- JULIAN DARIO YELA NIKEPHA C.C.1.032.401.245
- WILLIAMS GEOVANNY VELASCO GUTIERREZ C.C. 79.805.216
- JUAN CAMILO FRADE SOTO C.C. 1.015.428.248
- WILLIAM ALFONSO MAHECHA MUÑOZ C.C. 80.139.272
- YAROSLAV FORERO HUERTAS C.C. 1.013.578.373
- FELIPE ARTURO CUEVAS VEASQUEZ C. C. 1.030.636.070
- JAIRO WILSON CAÑON VANEGAS C. C. 80.440.864
- HECTOR DARIO HERRERA CALDERON C.C. 10.12.352.531
- HENRY RODRIGUEZ GOMEZ C.C.79.418.610

Cordialmente,

Ana Maria Mejia M.

ANA MARIA MEJIA MEJIA
Subdirectora de Gestión Humana
SUBDIRECCION DE GESTION HUMANA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial Bomberos de Bogotá

Proyecto: Lida Paloma

14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

12

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA D.C.
E.S.D

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001334204620190028900
DEMANDANTE: HECTOR DARIO HERRERA CALDERON
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTA.

PEDRO ANDRES MANOSALVA RINCON, domiciliado en ésta ciudad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., nombrado mediante Decreto Distrital No. 350 del 22 de agosto de 2016 y con Acta de Posesión No. No 329 del 30 de agosto de 2016, manifiesto ante su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN PABLO NOVA VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.189.803 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional No. 141.112 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación asuma la defensa judicial dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado además de las facultades previstas en el artículo 77 del C. G. del P., tiene las prerrogativas de notificarse, recibir, sustituir y renunciar al presente poder.

Las facultades de transigir, conciliar y demás que implique disposición sobre el derecho litigioso se encuentran supeditadas a las directrices dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

En consecuencia, solicito respetuosamente se confiera personería a mi apoderado en los términos de Ley.

Atentamente,

PEDRO ANDRES MANOSALVA RINCON
C.C. 1.019.019.388 expedida en Bogotá.
Director
U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

Acepto,

JUAN PABLO NOVA VARGAS
C.C. 74.189.803 de Sogamoso
T.P. 141.112 del C.S. de la J.

PROYECTO: Raúl Ignacio Rosero Ramírez - Abogado OAJ *Rosero*
REVISO: Giohanna Catarine González Turizo- Jefe Oficina Asesora Jurídica

Calle 20 No. 68 A-06
PBX 382 25 00
Fax extensión 1562 www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.



15



[Handwritten signature]



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR Manosalva Rincon Pedro Andres, QUIEN EXHIBIO LA C.C. 1019019388 Y TARJETA No. **** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

martes 12 de noviembre de 2019

BOGOTÁ DE COLOMBIA



[Handwritten signature]



ACTA DE POSESIÓN No. 329

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), compareció el doctor PEDRO ANDRÉS MANOSALVA RINCÓN, con el objeto de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 09 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 350 de fecha 22 de agosto de 2016, con carácter de Ordinario

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 1.019.019.388
- Consulta de antecedentes judiciales de fecha. 17 de agosto de 2016
- Certificado de antecedentes disciplinarios. Procuraduría General Nro 85568399
- Certificado de Cumplimiento de requisitos con base en lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, en el Artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, Decreto 367 de 2014, expedido por WILLIAM MAURICIO ARÉVALO PORTELA, Subdirector de Talento Humano (E) de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 17 de agosto de 2016

Fecha de efectividad: 30 de agosto de 2016.

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone

EL ALCALDE MAYOR

EL POSESIONADO

Proyectó: Natalia Stefania Valencia Rojas
Revisó: William Mauricio Arévalo Portela
Aprobó: Dayra Martínez Aldama Díaz
Aprobó: Raúl José Estrada Arias

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 155



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

93

16



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **350** DE
(22 AGO 2016)

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto 1083 de 2015, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir de la fecha, al doctor PEDRO ANDRÉS MANOSALVA RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.019.388, en el cargo de Director Técnico Código 009 Grado 09 de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

Artículo 2º.- Notificar al doctor PEDRO ANDRÉS MANOSALVA RINCÓN, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a la Subdirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente Decreto, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la misma Secretaría.

Artículo 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

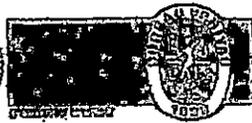
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 22 AGO 2016

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walleros Rojas
Revisó: Mauricio Arévalo Portela
Aprobó: Dayra Marcela Aldana Díaz
Dolita Astrid Hernández Corzo

Centro 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3913000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 185



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS